



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3994/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Impacto, ambiental, urbano, Hipódromo y Condesa.



### Solicitud

Información relacionada con impacto ambiental de un proyecto en Hipódromo Condesa, específicamente el dictamen de impacto urbano acreditando vegetación y validando el estatus de la paleta vegetal que se localizaba.



### Respuesta

Informó que la Dirección General de Servicios Urbanos señala que no está realizando intervención alguna en el punto indicado



### Inconformidad con la respuesta

No entregó lo solicitado.



### Estudio del caso

El Sujeto Obligado entregó la información relativa a una de las dos unidades administrativas competentes para emitir un pronunciamiento y omitió realizar la remisión de la solicitud a la otra autoridad competente.



### Determinación del Pleno

Se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



### Efectos de la Resolución

Emitir una respuesta fundada y motivada respecto del impacto ambiental interés del particular en las unidades administrativas en donde omitió realizar la búsqueda y remitir la solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3994/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y  
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

Por no haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en la totalidad de áreas competentes para emitir una respuesta y no remitir la solicitud a la otra autoridad competente, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc** a la solicitud de información con el número de folio **092074324002655**; ordenando emitir una respuesta fundada y motivada respecto del impacto ambiental interés del particular en las unidades administrativas en donde omitió realizar la búsqueda y remitir la solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente.

## ÍNDICE

|                                         |   |
|-----------------------------------------|---|
| ANTECEDENTES.....                       | 2 |
| I. Solicitud.....                       | 2 |
| II. Admisión e instrucción.....         | 3 |
| CONSIDERANDOS.....                      | 5 |
| PRIMERO. Competencia.....               | 5 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia..... | 6 |
| TERCERO. Agravios y pruebas.....        | 6 |

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

|                               |    |
|-------------------------------|----|
| CUARTO. Estudio de fondo..... | 7  |
| RESUELVE.....                 | 15 |

| GLOSARIO                       |                                                                                                                                            |
|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Código:</b>                 | Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.                                                                                   |
| <b>Instituto:</b>              | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <b>Ley de Transparencia:</b>   | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                       |
| <b>Instituto:</b>              | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <b>Plataforma:</b>             | Plataforma Nacional de Transparencia.                                                                                                      |
| <b>Solicitud o solicitudes</b> | Solicitud de acceso a la información pública.                                                                                              |
| <b>Sujeto Obligado:</b>        | Alcaldía Cuauhtémoc                                                                                                                        |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**1.1. Inicio.** El **veintidós de agosto**, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **092074324002655**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...**Descripción de la solicitud:** Hago una solicitud para consultar la información relacionada a impacto ambiental con respecto al proyecto realizado en Hipódromo Condesa entre Av. Tamaulipas-Av. Benjamín Franklin - Calle Ciencias. Quiero consultar específicamente el dictamen de impacto urbano acreditando la vegetación que existía y validando el estatus de la paleta vegetal que se localizaba anteriormente a la intervención, así como consultar el plano de árboles/plantas que se requerían podar, dar mantenimiento o mantener, de acuerdo a la normativa del SEMARNAT.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT...” (Sic)

**1.2. Respuesta a la Solicitud.** El **cuatro de septiembre**, el *Sujeto Obligado*

proporcionó la respuesta a la solicitud adjuntando lo siguiente:

- Oficio **sin número**, de fecha 03 de septiembre, sin signatura, en donde se señala esencialmente lo siguiente:

*“...La Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de Servicios Urbanos.*

*Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.*

*Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio con número, AC/DGSU/1424/2024, de fecha 27 de agosto de 2024, suscrito por la C. Bertha Hernández Martínez, Directora General de Servicios Urbanos, quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.*

*Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía...” (Sic)*

- Oficio **AC/DGSU/1424/2024**, de fecha 27 de agosto, por medio del cual la Dirección General de Servicios Urbanos señala que no está realizando intervención alguna en el punto indicado, por tanto, se encuentre imposibilitado para pronunciarse al respecto.

**1.3. Recurso de Revisión.** El **seis de septiembre**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...**Acto que se recurre y puntos petitorios:** Hay trabajos existentes, quien el comité de vecinos nos han indicado es que SEMOVI es quien ha supervisado los trabajos en la zona. Lo cuál es importante aclarar, ya que es un área verde y pública y es de debida atención no dejar de lado la vegetación de gran magnitud (árboles) que se encontraban, por lo tanto es necesario saber si se realizó el correcto análisis y ejecución de los trabajos para que no afectara al subsuelo y las raíces de las plantas.

Lo cual de rebe realizar un inventario de vegetación que existía-existe, de acuerdo a la Secretaría del Medio Ambiente y SEMARNAT, se debió realizar la vegetación de acuerdo a marcas de color, para mantenimiento, trasplante, poda o tratamiento.

Haciendo referencia al PROYECTO DE NORMA AMBIENTAL PROY NADF-001-RNAT-2015, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS PERSONAS FÍSICAS, MORALES DE CARÁCTER PÚBLICO O

PRIVADO, AUTORIDADES, Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS QUE REALICEN PODA,

DERRIBO, TRASPLANTE Y RESTITUCIÓN DE ÁRBOLES EN EL DISTRITO FEDERAL...” (Sic)

## II. Admisión e instrucción.

**2.1. Recibo.** El **seis de septiembre**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El **once septiembre**, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3994/2024 y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El **veintiséis de**

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el diecisiete de septiembre a las partes por medio de la *Plataforma*.

**septiembre**, el *Sujeto Obligado* remitió el oficio **AC/JUDT/5095/2024**, de fecha 26 de septiembre, signado por la JUD de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, esencialmente, reiterando lo señalado en la respuesta primigenia.

**2.4 Cierre de instrucción y turno** El **siete de octubre**<sup>3</sup>, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *recurrente* y se declaró precluido el derecho del Sujeto Obligado a presentar sus manifestaciones.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3994/2024**.

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el siete de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de **once de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recuento de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

El agravio del recurrente esencialmente consiste en que la Autoridad Responsable no entregó lo solicitado.

Para acreditar su dicho, la parte recurrente **no ofreció pruebas**.

#### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos

Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

### III. Valoración probatoria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>4</sup>.

### CUARTO. Estudio de fondo.

#### I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si por medio de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado hizo o no entrega de la información requerida de forma completa, fundada y motivada.

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

## II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la **Alcaldía Cuauhtémoc**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en

la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los artículos 2, fracción V y VI, 6, fracción II y IV, 9, fracción VI Ter, 10, fracción XI, 87, fracciones I a V, 88, 88 Bis, 88 Bis 3, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala:

- La ley se aplica en el territorio capitalino, entre otros, en la conservación, protección y preservación de la flora y fauna en el suelo de conservación y suelo urbano y en las áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y en la evaluación y autorización del impacto ambiental y riesgo de obras y actividades.
- Son autoridades en materia ambiental en la capital, entre otros, El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente y los titulares de la Alcaldías.
- A la Secretaría del Medio Ambiente le corresponde ordenar la realización de los reconocimientos técnicos para comprobar y constatar el contenido de los estudios de impacto ambiental en sus diferentes modalidades o de evaluación de daño ambiental.
- Corresponde a los titulares de la Alcaldías, entre otras, integrar el Inventario de áreas verdes de su competencia, así como de las especies de flora y fauna silvestres presentes en las mismas, correspondiente a su demarcación territorial.
- Se consideran áreas verdes, entre otros, los parques y jardines; plazas jardinadas o arboladas; jardineras; zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones; y, alamedas y arboledas.
- El mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento, forestación, reforestación y conservación de las áreas verdes deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.
- La construcción de edificaciones en las áreas verdes, podrá ser autorizada o realizada por la autoridad competente, para su protección, fomento y educación ambiental, para lo cual, se requerirá de la emisión de un dictamen técnico preliminar en el que se determinen las acciones y medidas que

habrán de considerarse y en su caso ordenarse en la autorización correspondiente, a efecto de evitar que se generen afectaciones a los recursos naturales de la zona durante el desarrollo de la construcción.

De igual forma, el Manual Administrativo de la Alcaldía, página 9 de 77, Capítulo VI, señala que la Dirección de imagen y mantenimiento del espacio público tiene como atribución, entre otras:

- Establecer la aplicación de los programas dirigidos a la mejora de la imagen urbana, como lo son la poda de árboles, programas de reforestación y mantenimiento de parques y jardines en la demarcación, con la finalidad de brindar a la ciudadanía y visitantes de la Alcaldía servicios públicos de calidad.

### III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea proporcionado la información relacionada a impacto ambiental con respecto al proyecto realizado en Hipódromo Condesa entre Av. Tamaulipas-Av. Benjamín Franklin - Calle Ciencias, específicamente el dictamen de impacto urbano acreditando la vegetación que existía y validando el estatus de la paleta vegetal que se localizaba anteriormente a la intervención, así como consultar el plano de árboles/plantas que se requerían podar, dar mantenimiento o mantener, de acuerdo a la normativa del SEMARNAT.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó que la Dirección General de Servicios Urbanos señala que no está realizando intervención alguna en el punto indicado.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó esencialmente en que la Autoridad Responsable no entregó lo solicitado.

El Sujeto Obligado, en vía de manifestaciones y alegatos, reiteró lo señalado en la respuesta primigenia.

Al respecto, del estudio realizado a las documentales, se advierte que, el sujeto obligado hizo entrega parcial de la información; es decir que **la respuesta emitida se encuentra parcialmente apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

**1.** Del análisis a la respuesta proporcionada se desprende que el *Sujeto Obligado* no realizó una búsqueda exhaustiva en la totalidad de sus unidades administrativas.

Si bien, realizó la búsqueda dentro del archivo de la Dirección General de Servicios Urbanos declarando no estar realizando una intervención en el punto indicado por el solicitante, lo cierto es, que no se realizó la búsqueda en los archivos de dicha Dirección en meses anteriores y no sólo en la actualidad, asimismo, no se realizó la búsqueda de la información en otras unidades que cuentan con atribuciones para emitir un pronunciamiento sobre la solicitud.

Por tal motivo, le asiste parcialmente la razón al recurrente pues sí hubo áreas ausentes de realizar una búsqueda exhaustiva por parte del Sujeto Obligado.

**2.** Si bien, la respuesta primigenia y la búsqueda realizada por la Dirección General de Servicios Urbanos se encuentra parcialmente apegada a derecho, faltó realizar

la búsqueda de meses anteriores máxime que es un hecho público que han existido a inicios de este año modificaciones al área verde motivo de la solicitud.<sup>5</sup>

Por tal motivo, a consideración de este Instituto se debe realizar la búsqueda exhaustiva de la información durante el último año anterior al ingreso de la solicitud, ya que al no indicar en tiempo exacto en la solicitud de información y a criterio de este Instituto y sus diversos precedentes, lo correspondiente es que la búsqueda de la información no sea en la actualidad, si no correspondiente al último año anterior a la solicitud.

**3.** Asimismo, existe otra área conforme a la normatividad en la materia en donde debe realizarse una búsqueda la cual es la Dirección de imagen y mantenimiento del espacio público, quien tiene a su cargo la aplicación de los programas dirigidos a la mejora de la imagen urbana, como lo son la poda de árboles, programas de reforestación y mantenimiento de parques y jardines en la demarcación, con la finalidad de brindar a la ciudadanía y visitantes de la Alcaldía servicios públicos de calidad.

Es decir, ambas direcciones Dirección General de Servicios Urbanos y la Dirección de imagen y mantenimiento del espacio público, cuentan con las atribuciones para realizar la búsqueda de la información solicitada.

Por tanto, el haber realizado la búsqueda en una sola unidad administrativa por un tiempo limitado a la fecha del ingreso de la solicitud, no puede ser considerada como la realización de búsqueda exhaustiva y por tanto la solicitud se encuentra parcialmente atendida; pues el Sujeto Obligado no garantizó una búsqueda exhaustiva de la información conforme a la normatividad en la materia.

---

<sup>5</sup> Visible en <https://www.jornada.com.mx/2024/01/13/capital/024n1cap>

Por lo anterior, es que se estima que el Sujeto Obligado no realiza la entrega de la información sobre la totalidad del requerimiento realizado.

4. Asimismo, conforme a lo señalado en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Alcaldía como la Secretaría del Medio Ambiente, mantienen competencia parcial de la información solicitada, por tal motivo el Sujeto Obligado no realizó la remisión necesaria a la Secretaría del Medio Ambiente para que se pronunciara sobre la información solicitada.

Por lo anterior, es que, ante la ausencia de la remisión al otro sujeto obligado competente, la solicitud de información se encuentra parcialmente atendida.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena:

- Remitir al recurrente una respuesta fundada y motivada, respecto de la información -del último año anterior al ingreso de la solicitud- relacionada a impacto ambiental con respecto al proyecto realizado en Hipódromo Condesa entre Av. Tamaulipas-Av. Benjamín Franklin - Calle Ciencias, específicamente el dictamen de impacto urbano acreditando la vegetación que existía y validando el estatus de la paleta vegetal que se localizaba

anteriormente a la intervención, así como consultar el plano de árboles/plantas que se requerían podar, dar mantenimiento o mantener, anexando la documentación que exista en sus archivos, para lo cual deberá:

- Remitir la solicitud a todas las áreas competentes, dentro de las que no podrán faltar la Dirección de imagen y mantenimiento del espacio público y la Dirección General de Servicios Urbanos, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, remitiendo el resultado a la persona recurrente por el medio requerido.
- Remitir la solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente, haciéndoselo del conocimiento a la parte recurrente.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de **DIEZ DÍAS** hábiles para cumplir con la presente resolución, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.